



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 25 de abril de 2018

### Oficio No. 1506

Señora

**YULI MILENA ZARATE MUÑOZ**

**Rep. de la menor NAOMY REISHEL VEGA ZARATE**

e-mail: bibiguerramontill@hotmail.com

Rad: 41001-4003-004-2018-00140-01

Accionante: YULI MILENA ZARATE MUÑOZ en Rep. de REISHEL NAOMY  
VEGA ZARATE

Accionado: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD EPSS

Comendidamente me permito informarle que mediante providencia de la fecha, se dispuso:

"(...) RESUELVE

*1º MODIFICAR. El fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H), el día 7 de marzo de 2018, en el sentido de adicionar el numeral 2º de la mentada providencia el cual quedará así:*

*"(...) ORDENAR a la "ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD EPSS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a autorizar y asignar de manera preferente, prevalente y sin dilaciones de carácter administrativo, contractuales o económicas en forma oportuna todo lo requerido y ordenado por el médico tratante para el plan de manejo de patología que padece la menor REISHEL NAOMY VEGA ZARATE como el medicamento denominado INMUNOGLOBULINA G (KIOVIG) 5G/50 ML inyectable (dosis de 5 GR Mensuales – una aplicación por mes ), intravenosa; entrega de 60 latas de PEDIASURE LÍQUIDO en la forma indicada por el médico tratante. Al igual que un tratamiento integral y los servicios médicos asistenciales POS y NO POS. Además la exoneración del 100% de los copagos, cuotas moderadoras o de recuperación. Suministro de gastos de servicio asistencial de transporte junto con acompañante para recibir los servicios médicos necesarios en lugar diferente al de su domicilio, y demás procedimientos integrales necesarios y que sean propios para el tratamiento que se requiere, sin costo alguno y por todo el tiempo que dure la enfermedad, hasta que se le restablezca en condiciones dignas su salud que requiera dentro de su red de prestadores de servicios de salud". (...)"*

2°. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591.

3°. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese, FDO. JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ. JUEZ”.

Atentamente,

  
**KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES**  
Secretaria

Q7r

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

